

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

EXPEDIENTE: N°ATFFS LIMA 2024000011

SEÑORES DEL SERFOR - SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS RURAL DE LAS LOMAS DE CARABAYLLO, identificado con Inscripción de Asociaciones ante los Registros Públicos de Lima con N° de Partida 14534561; debidamente, Representado por su presidente señor **MIGUEL ÁNGEL GUTIERREZ LLAMOCURI** debidamente identificado con DNI N°44805212, **domiciliado en AA. HH. Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios Rural de las Lomas de Carabaylo Distrito de Carabaylo, Provincia y Departamento de Lima**; ante usted con el mayor respeto digo:

Que habiendo recibido CEDULA DE NOTIFICACION N°D000296-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, dándonos a conocer a mi representada el inicio de procedimiento administrativo sancionador PAS, con el expediente N° 0000011 - 2024, la misma que fuimos válidamente notificados con fecha 12 de setiembre de 2024, y que conforme a la Ley de Procedimientos Administrativo **Ley 27444 1.8 Principio de conducta procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal. **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Dentro de este contexto formulo recuro de IMPUGNACION, SOLICITANDO SE DECLARE NULO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO contra la RESOLUCION DE INSTRUCCIÓN N°D000055-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, dentro del plazo de los 10 días otorgados, por los siguientes fundamentos de hecho:

:

Teniendo en cuenta que el área de la infracción es 2.854has. NO SE APRECIA MEDIO PROBATORIO ALGUNO (PLANOS DE UBICACIÓN, PERIMETRICO Y LOCALIZACION, QUE DETERMINE EL AREA DE INFRACCION DE MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE EN LA IMAGEN N° 1 SE OBSERVA UNAS CORDENADAS QUE NO PRESISA SI LA INFRACCION SE ENCUENTRA DENTRO DE NUESTRA POSESION, POR LO QUE SE ESTARIA VULNERANDO MI DERECHO A UNA DEFENSA TODA VEZ QUE ESTARIAMOS ANTE UNA VISUALIZACION AMBIGUA.

ASIMISMO, DEBO PRECISAR SEÑORES DE SERFOR QUE HABIENDO REALIZADO LA BUSQUEDA CATASTRAL CON RESPECTO AL PREDIO DE MI REPRESENTADA, NOS BRINDA LOS DATOS DE ACUERDO A NUESTRAS CORDENADAS Y NO ESTARIAMOS DENTRO DEL AREA EN SANCION.

Conclusiones

3.1 Efectuadas las evaluaciones técnicas correspondientes y en comparación con la Base Gráfica Registral, se señala que el predio en estudio se visualiza de la siguiente manera:

- Sobre ámbito inscrito en la Partida N°44120003 (Ficha N°342841)
- Sobre ámbito inscrito en la Partida N°12587646
- Sobre superficies donde no se visualizan ámbitos inscritos que hayan sido identificados y/o cuyos perímetros incorporados a la base gráfica digital consultada y/o lo involucre.

Debe indicarse que nuestra Base Gráfica Registral se encuentra en proceso de actualización, en tanto se prosiga con la incorporación registral de predios en proceso actual de inscripción, así como se concluya con la reconstrucción registral e incorporación de partidas antiguas ubicadas en la zona. Sin embargo, al no contar con una base gráfica de la totalidad de los predios inscritos, es imposible determinar si el mismo se encuentra inscrito o no1.

Se señala que según Art. 23 Ley N°29151 "Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de Dominio del Estado...".

Es de indicarse al respecto que podrán efectuar las consultas de propiedad o lo que corresponda a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), Municipalidad correspondiente, COFOPRI, Ministerio de Cultura, Gobiernos Regionales u otras entidades pertinentes con el fin de tomar conocimiento de posibles propietarios, y/o trámites de adjudicación que se ubiquen en la zona de estudio.

3.2 Es de indicarse que no resulta necesario la presentación de documentación complementaria para el presente estudio técnico.

3.3 El área, medidas perimétricas y perímetro graficado, corresponden con la documentación gráfica adjunta.

3.4 Se emite el presente Informe Técnico en mérito a la información que a la fecha consta en la Base Gráfica Registral.

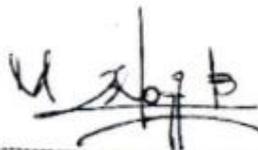
3.5 El presente informe está referido según lo indicado en el numeral 7.2.1 de la Directiva DI-004-2020-SCT-DTR, "Directiva que regula la emisión de los informes técnicos procedimientos de inscripción, servicios de publicidad y procedimientos administrativos registrales", aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°178-2020-SUNARP/SN de fecha 07 de diciembre de 2020 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2020.

3.6 Se deja constancia que el presente informe técnico corresponde a un diagnóstico referencial, siendo que la Oficina de Catastro de SUNARP Zona IX realiza las evaluaciones de naturaleza técnica íntegramente en gabinete, sobre la base de información remitida por el usuario y la disponible en esta Oficina, no se realizan trabajos de campo.

Se adjunta Gráfico Referencial.

Es cuanto informa a Usted para su conocimiento y demás fines.

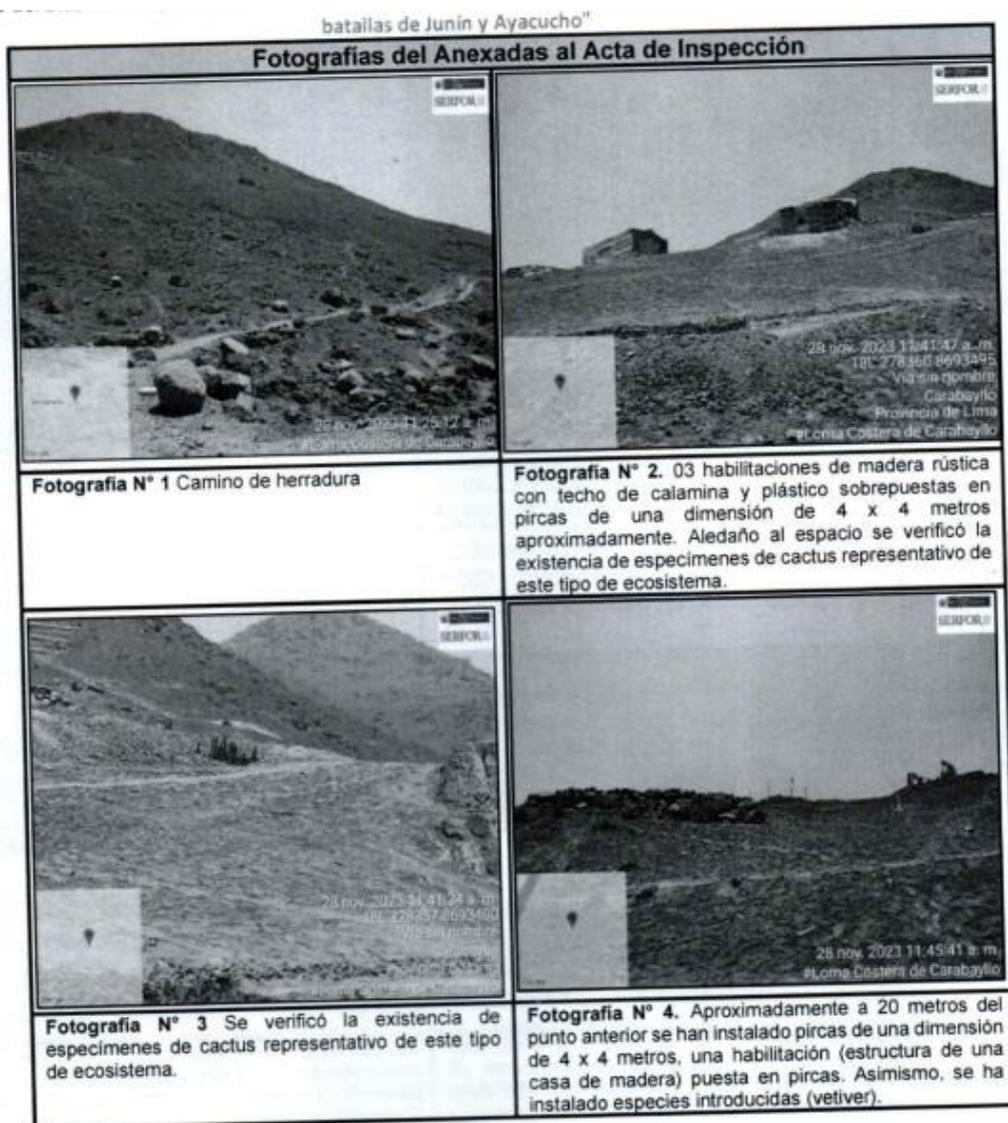
Atentamente,



Mercedes Cecilia Calosi Barrantes
Arquitecta de Catastro
Zona Registral N° IX-Sede Lima

Adjunto:
Gráfico complementario

11. Así pues, de la labor de supervisión el inspector constató la existencia de pircas, movimiento suelo, instalación de vivienda, plantas exóticas, actividades que han afectado y ocasionado el retiro de la costra biológica (cobertura vegetal), tal como se verifican en las tomas fotografías anexadas al acta de inspección, las cuales se detallan a continuación:



Se puede visualizar de las tomas fotográficas presentadas por la labor de inspección, que se observa una foto que se coloca de manera suspicaz en todas las tomas, POR LO QUE DEBEMOS DECLARAR QUE NOSOTROS LOS POSESIONARIOS DEL PREDIO, NEGAMOS CATEGORICAMENTE QUE DENTRO DE NUESTRA POSESION NO SE ENCUENTRA NINGUNA PLANTA EXOTICA, EL TERRENO ES **ERIAZO** Y DIFICULTUOSO PARA ALGUN TIPO DE VIVENCIA VEGETAL, ES POR ELLO QUE MI REPRESENTADA A REALIZADO LAS POSESIONES EN MERITO A UNA NECESIDAD, DEBEMOS SEÑALAR ASIMISMO QUE CUANDO MI REPRESENTADA INGRESO AL PREDIO ESTE NO SE ENCONTRABA SEÑALIZADO COMO **TERRENOS DE PROPIEDAD DE ...** , POR LO

QUE NO SERIA JUSTO ESTA SANCION EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE ACTUALMENTE VIVIMOS DE LA CRIANZA DE NUESTROS ANIMALES, LOS CUALES CON MUCHO ESFUERZO HEMOS REALIZADO.

POR LO EXPUESTO:

Señores **de SERFOR**, solicito dar el trámite que le corresponde conforme a ley 27444, y **SOLICITO LA NULIDAD** inicio de proceso administrativo sancionador PAS, con el expediente N° 0000011, de fecha 15 de enero 2024, **por** ser de derecho.

OTROSI DIGO:

Adjunto fotografías del área **ERIAZO**.

Lima, 25 de setiembre de 2025



MIGUEL ÁNGEL GUTIERREZ LLAMOCURI
DNI N°44805212



CLAUDIO RODRIGUEZ MANSILLA
ABOGADO
C.A.C 7725